

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas

Siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 17-050-60-00074-2022-00150-00
Condenado: Juan Camilo Castro
Delito: Violencia Intrafamiliar
Víctima: Paola Andrea Villamil Molina
Asunto: Archivo

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la petición que en escrito que antecede formulara el señor Defensor de Víctimas, dentro de la presente actuación de incidente de reparación integral.

ANTECEDENTES

Este Despacho judicial con fecha 12 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, condenó al señor **Juan Camilo Castro Osorio** identificado con la C.C. No. 1.056.302.892 y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **cincuenta (50) meses, doce (12) días de prisión** al hallarlo como autor material y responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar tipificada en el artículo 229, inciso 1º del Código Penal - Ley 599 de 2000, cometido en contra de la señora Paola Andrea Villamil Molina.

En atención al recurso de impugnación interpuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala de Decisión Penal, con fecha 23 de octubre de 2023 **REVOCÓ PARCIALMENTE** el numeral primero de la sentencia confutada, estableciendo que la pena a imponer es de treinta (30) meses de prisión; los demás aspectos de la sentencia fueron confirmados.

Con auto calendado el 22 de noviembre del mismo año, se profirió auto ordenando estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Manizales Sala de Decisión Penal, en la providencia a la cual se hizo mención y como consecuencia

de ello, se declaró legalmente ejecutoriada la sentencia de primera instancia, remitiéndose la actuación ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad reparto de la ciudad de Manizales, para la vigilancia y cumplimiento de la pena.

ACTUACION:

El día 18 de diciembre de 2023 el señor Defensor de Víctimas, presentó escrito por medio del cual y en representación de los intereses de la víctima Paola Andrea Villamil y en contra del sentenciado Juan Camilo Castro Osorio, solicita al Despacho se señale fecha y hora para promover incidente de reparación integral de perjuicios.

Una vez este funcionario se reintegró del periodo vacacional colectivo, con auto calendado el 18 de enero del año en curso y por ser procedente, conforme a lo normado en el artículo 106 del C.P.P - Ley 906 de 2004 - se señaló el día 13 de febrero de 2024 a las nueve (9) de la mañana para llevar a efecto audiencia que trata el art. 103 del C.P.P., modificado por la Ley 1395 de 2010, ordenándose citar al condenado, a su apoderado, a la víctima y al representante de esta, con las advertencias del parágrafo del artículo 104 del C.P.P.

En la fecha y hora indicados, se instaló la audiencia inicial dejándose dentro del acta la observación que a continuación de transcribe:

6. Observaciones – desarrollo de la audiencia:

Iniciada la audiencia, se verifica asistencia de los intervinientes, dejándose constancia que la víctima Paola Andrea Villamil Molina previamente citada no compareció a la audiencia; en uso de la palabra el defensor de la víctima, solicitó aplazar la presente audiencia porque la víctima le indicó telefónicamente que se encontraba con quebrantos de salud y era su intención asistir personalmente a la presente audiencia.

La anterior solicitud fue coadyuvada por el dependiente judicial del apoderado judicial del condenado.

Decisión: Se accede al aplazamiento de la presente audiencia de reparación integral; se notificará oportunamente fecha y hora para su realización, advirtiéndole al defensor de la víctima que esta debe justificar su inasistencia.

CONSIDERACIONES:

El Título II, Capítulo IV del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al hacer mención "Del ejercicio del incidente de reparación integral", establece:

ART. 102.- Modificado L. 1395/2010, art. 86. Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia

pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este código, de ser solicitadas por el incidentante”.

ART. 104. Audiencias de pruebas y alegaciones. *El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.*

PAR. - *La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas.”.*

Esta célula judicial al momento de suspender la audiencia inicial a que se refiere el artículo 103 del C.P.P., por la inasistencia de la víctima, según su representante por quebrantos de salud, se dispuso que previamente a señalar nueva fecha y hora para continuación de la citada audiencia, debía justificar su inasistencia.

Si bien, no se estipuló término para presentar al despacho excusa justificando su no asistencia a la audiencia, y el parágrafo del artículo 104 del CPP, no lo contempla; el artículo 25 de la misma normatividad autoriza al funcionario judicial para que en materias que no estén expresamente reguladas en dicho Código o demás disposiciones complementarias, se aplique lo normado en el Código de Procedimiento Civil, en este asunto el Código General del Proceso que lo derogó y sobre el particular dice:

ART. 372 Audiencia inicial. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1.- (...)
- 2.- (...)

3.- Inasistencia. *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de

exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4.- (...). (Resaltas fuera del texto)

De acuerdo con la anterior normativa, la parte interesada, en este caso la víctima señora Paola Andrea Villamil Molina, disponía del término de tres (3) días siguientes a dicha diligencia, para presentar una excusa justa por su inasistencia a la misma, en este caso, al ser por quebrantos de salud, una excusa médica; lo que no hizo dentro del término a que se ha hecho mención, ni lo ha hecho al día de hoy, a pesar que han transcurrido diecisiete (17) días hábiles.

Con su actuar la incidentalista Villamil Molina no ha cumplido con los deberes y responsabilidades que exige la ley a las partes intervinientes en un proceso y que establece el mismo C.G. del Proceso cuando estipula:

ART. 78. Deberes de las partes y sus apoderados. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

1.- *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*

6.- *Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.*

7.- *Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias. (...).*

Con su proceder no solo ha entorpecido el cumplimiento de los dos primeros deberes, sino que ha incurrido en pleno desacato a las órdenes impartidas por este funcionario, primero por no asistir a la audiencia programada y notificada legalmente y, segundo por no justificar su inasistencia de manera oportuna.

De acuerdo con lo anterior, no se encuentra fundamento jurídico o razón valedera a la petición que hace el señor Defensor de víctimas, que solicita se programe nueva fecha para la audiencia, cuando en el mismo escrito es claro en manifestar, que no ha tenido comunicación personal o telefónica con la víctima y que por tal razón no ha podido obtener de ella la justificación por no haber comparecido.

Lo anterior, es indicativo, que no obstante el especial interés del defensor de la víctima en adelantar el trámite dentro del cumplimiento de sus deberes como representante judicial, posiblemente a la víctima no le interesa, y tal actitud se evidencia del hecho que ha esta altura ni siquiera se ha comunicado con el defensor para suministrarle una justificación o medio de prueba con el cual, este pueda sustentar su petitum; la víctima no se ha dignado en atender los requerimientos del señor defensor como es su obligación de suministrarle los medios necesarios para justificar legalmente su inasistencia y de tal forma proseguir con el trámite incidental de reparación integral de perjuicios; además

no aparece firma o coadyuvancia alguna por parte de la víctima en las peticiones dirigidas al Despacho.

Sobre este punto es necesario advertir, que si bien es cierto la víctima tiene el derecho legal a ser resarcida de las consecuencias del injusto penal por parte del responsable que le ha ocasionado algún daño o perjuicio, también es cierto, que tal prerrogativa materializada a través del trámite incidental de reparación integral no es oficiosa, solo está sujeta a la voluntad expresa de la víctima tal y como lo estipula el artículo 102 del CPP, cuando establece "En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral ...".

Hay que hacer claridad, que si bien la víctima de una conducta punible es la titular de la acción de reparación, dentro de la cual se busca atender sus requerimientos a efecto de lograr una justicia restaurativa, también es cierto, que los mecanismos que ella dispone para hacer efectiva la reparación integral, en especial el inicio y desarrollo del procedimiento incidental, no pueden quedar bajo su exclusiva voluntad, a su arbitrio, cuando considere pertinente justificar o comparecer al trámite sin acatar los tiempos o términos procesales, las disposiciones o formas propias del procedimiento y las ordenes de la autoridad, en razón que de permitirse este tipo de conductas omisivas por alguno de los interesados, se estaría patrocinando una dilación y entorpecimiento de las actuaciones judiciales sin justificación válida, desconociendo el principio de una pronta y cumplida justicia, siendo que además, este desacato configura una burla a la administración de justicia que no puede permitir el operador judicial.

Ante el incumplimiento de la víctima al ordenamiento procesal emitido por este funcionario judicial en la audiencia llevada a efecto el día 13 del pasado mes de febrero de 2024 y una clara manifestación de su desinterés, primero por la falta de firma o coadyuvancia de los escritos presentados y segundo por la falta de comunicación entre ésta y el señor defensor de víctimas, no deja alternativa diferente a la de dar aplicación AL PARÁGRAFO del artículo 104 del Código de Procedimiento Penal, declarándose el desistimiento a la pretensión de iniciar el trámite incidental y por tal motivo el archivo de la solicitud dentro del proceso penal que por el delito de violencia intrafamiliar se adelantó en contra del señor Juan Camilo Castro Osorio.

Si bien, dicho párrafo además del desistimiento de la pretensión y su archivo, implica la condena en costas, el despacho haciendo eco de la misma norma que autoriza la aplicación del C. G. del Proceso, cuando sobre el particular no exista pronunciamiento, tal y como lo autoriza el inciso tercero del artículo 316 se abstendrá de imponer sanción alguna, siempre y cuando el aquí demandado no se oponga a la decisión que tomará el Despacho de dar por desistida la pretensión, sin que se avizore un interés repentino en el mismo para oponerse.

En lo que respecta a la condena en costas:

Se ha dicho:

JURSPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD. Costas: Definición, alcance y beneficiarios. "(...), las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por un parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales, -vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. ... Las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses...". (C. Const. Sent. C-539, jul.28/99M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Por su parte el numeral 8 del artículo 365 del C. General del Proceso actualmente vigente que establece:

"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

De acuerdo con lo anterior se considera que no se advierte necesario la imposición de tal condena, pues no refleja ninguna actividad de las planteadas en la jurisprudencia constitucional transcrita anteriormente.

En razón de lo anterior, no habrá lugar a condena en costas, pues no se causaron.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Aranzazu Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la petición que en escrito que antecede ha elevado el señor Defensor de Víctimas, para señalar nueva fecha dentro del presente incidente de reparación integral promovido en favor de la señora **Paola Andrea Villamil Molina**, por el marcado desinterés de esta en procurar los medios a su apoderado para continuar con el trámite incidental en contra de **Juan Camilo Castro Osorio** dentro del proceso que por violencia intrafamiliar cursó en su contra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se decreta el **DESISTIMIENTO** en la presente acción **INCIDENTAL DE REPARACIÓN INTEGRAL**, instaurada por la señora y víctima **Paola Andrea Villamil Molina**, en contra del señor **Juan Camilo Castro Osorio**, decisión que se toma en atención

a lo establecido en el parágrafo del artículo 102 del CPP y como consecuencia de tal decisión, se ordena el archivo de la petición.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme este auto se procederá al archivo de la petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 02 del 8 de marzo de 2024

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario

Firmado Por:

Rodrigo Alvarez Aragon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Aranzazu - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6badd8fccf6f52fd332136be7a1226031cbc58863e133ff91c00f2ccecf9f576**

Documento generado en 07/03/2024 05:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>